

## Resolución de Superintendencia

N° 1130 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 OCT 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2017 por el señor Luis Alberto Cueva Alcántara, contra la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, el Memorando N° 3639-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de octubre de 2017, el Memorando N° 547-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de octubre de 2017, el Memorando N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 675-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de octubre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, el señor Luis Alberto Cueva Alcántara (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencias de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad de armas de fuego con series Nos. (Registros Nos. 201600502513, 201600502621, 201600502624, 201600502627, 201600502630, 201600502633, 201600502634); asimismo, solicitó la transferencia de 11 armas de fuego (Registros Nos. 201600502605, 201600502608, 201600502611, 201600502613, 201600502617, 201600502619, 201600502521, 201600502593, 201600502595, 201600502600, 201600502603). Cabe precisar que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) acumuló los dieciocho (18) registros anteriormente citados en el Registro N° 201600502513;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2225-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la GAMAC desestimó las solicitudes del administrado, debido a que no realizó la verificación de la totalidad de armas de fuego que figuran a su nombre; a su vez, ordenó al administrado realice el internamiento temporal de las armas de fuego operativas con series Nos. 129567, L2458017, 158285X, C252062, 146028X, 14725, 2538, 63923, B6296739, 300291, 12135541, 40258, 1179714, 9702S, 572852, 01749 y 56097;

Que, con fecha 28 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2225-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó el recurso de reconsideración presentado por el administrado, confirmo en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2225-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, dispuso comunicar a la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC a efectos de que accione conforme a sus atribuciones respecto a las armas de fuego con series Nos. 56097, 146028X, 12135541, 572858, 129567, 9702S, 2466, 2304, 48324, 07000, 1842, 9964S, 98330S, 10534, THD1585, A315273, A891857, C252062, 63923, 14725, B6296739, 2538,



VºBº  
C Verástegul

300291, 4058, 158285X, 1179714, L2458017 y 01749; así como, ordenó el internamiento temporal de las mismas en los almacenes de la Sucamec;

Que, con fecha 13 de octubre de 2017, la GAMAC, con el Memorando N° 3639-2017-SUCAMEC-GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 19 de setiembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, a través del Memorando N° 547-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de octubre de 2017, la OGAJ requirió a la GAMAC información para resolver el recurso de apelación; siendo que, con Memorando N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de octubre de 2017, la GAMAC remitió la información solicitada;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 28 de agosto de 2017, con Cédula de Notificación N° 29737, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare nula la Resolución de Gerencia N° 2225-2017-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC por contravenir a la Constitución; a su vez, se anule el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, señala que presentó una solicitud de descargo de registro de armas de fuego ingresada con el Expediente N° 201600502513, con la finalidad de que el registro sea regularizado y actualizado porque aún siguen registradas a su nombre once (11) armas detalladas en el **Cuadro N° 1** que ya no son de su propiedad, dado que las mismas han sido transferidas a terceros en fechas anteriores (décadas pasadas: 1970, 1980, 1990 y 2000), precisando que dicha solicitud debe considerarse como nueva prueba para su respectiva valoración;

**Cuadro N° 1**

| ORDEN | LICENCIA | ARMA     | MARCA       | CALIBRE  | N° DE SERIE | MODELO        |
|-------|----------|----------|-------------|----------|-------------|---------------|
| 1     | 143372   | Escopeta | Winchester  | 12 GA    | L2458017    | 1300 DEFENDER |
| 2     | 105636   | Carabina | Anschutz    | 22 SH    | 158285X     |               |
| 3     | 23794    | Revolver | Rossi       | 32 LONG  | C252062     |               |
| 4     | 36100    | Carabina | Mossberg    | 22       | 14725       |               |
| 5     | 60648    | Carabina | Winchester  | 22       | 2538        |               |
| 6     | 36099    | Revolver | Astra       | 22       | 63923       |               |
| 7     | 50728    | Carabina | Remington   | 308 WIN. | B6296739    |               |
| 8     | 65440    | Revolver | Jenning     | 38       | 300291      |               |
| 9     | 75303    | Carabina |             | 22       | 40258       |               |
| 10    | 114881   | Pistola  | HI STANDARD | 22       | 1179714     |               |
| 11    | 270189   | Pistola  | Walther     | 22       | 1749        |               |

Que, adicionalmente a ello, el administrado refiere que las únicas armas de fuego que son de su propiedad y que actualmente están en su poder son las que fueron revisadas y verificadas por el personal de la Sucamec, que se encuentran detalladas en el **Cuadro N° 2**, las mismas que fueron presentadas conjuntamente en el Expediente N° 201600502513, precisando que ha cumplido con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2016-IN;



armas de fuego y es emitida únicamente cuando la Sucamec haga la verificación física de las armas; en tal sentido, la Sucamec ha actuado dentro de sus facultades atribuidas por ley;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, se desprende que la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 30299 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

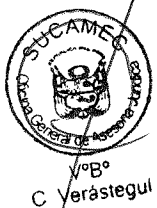
Que, asimismo, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía lo siguiente: *"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."*; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la ley, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, es necesario dilucidar el argumento esgrimido por el administrado sobre la violación al derecho de propiedad, en tal sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado lo siguiente: *"El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley"*. Por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, conforme al principio de Legalidad, no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la Sucamec está actuando conforme a la potestad otorgada por ley, siendo que en el presente caso se ha dispuesto el internamiento de las armas, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra establece: *"La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos."*;

Que, en relación a lo señalado por el administrado sobre que "la GAMAC no explica que el arma de fuego con serie N° B6296739 tenga doble licencia"; al respecto, de acuerdo a la "Constancia de registros históricos de armas de fuego" de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por la GAMAC, se observa que la citada arma figura a nombre del administrado con Licencia N° 50728 y a nombre del señor Alfredo Berendson Borasino con Licencia N° 65441; en tal sentido, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, resulta pertinente que la GAMAC adopte las medidas correspondientes respecto del presente caso, a fin de verificar plenamente los hechos y se determine la titularidad del arma de fuego con serie N° B6296739;

Que, respecto a lo referido por el administrado que "presentó una solicitud de descargo de registro de armas de fuego ingresada con el Expediente N° 201600502513, con la finalidad de que el registro sea regularizado y actualizado porque aún siguen registradas a su nombre once (11) armas detalladas en el Cuadro N° 1 que ya no son de su propiedad, dado que las mismas han sido transferidas





## Resolución de Superintendencia

asimismo, indica que se ha violado el principio del debido procedimiento y la motivación de las resoluciones administrativas, debido a que la GAMAC no explica que el arma de fuego con serie N° B6296739 tenga doble licencia, esto es la Licencia N° 50728 a su nombre y la Licencia N° 65441 a nombre de otro usuario, lo que demuestra que actualmente otra persona es el usuario y propietario, y que por alguna omisión no ha sido de baja en su constancia de registro. Finalmente, señala que mediante solicitud de fecha 12 de junio de 2017 (Registro N° 201700263735) fue requerida la exclusión del arma de fuego con serie N° THD1585 y que la manera de resolver le ha causado serio perjuicio a su derecho de propiedad, presunción de licitud, debido procedimiento y predictibilidad;

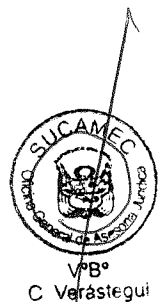
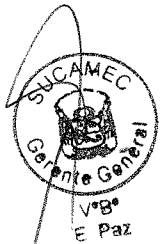
Cuadro N° 2

| ORDEN | N° EXPEDIENTE | TIPO DE ARMA | MARCA          | N° SERIE | ESTADO     |
|-------|---------------|--------------|----------------|----------|------------|
| 1     | 201600502634  | Carabina     | Cz             | 572852   | Verificada |
| 2     | 201600502630  | Pistola      | Colt           | 9702S    | Verificada |
| 3     | 201600502627  | Carabina     | Brno           | 56097    | Verificada |
| 4     | 201600502624  | Carabina     | Anschutz       | 146028X  | Verificada |
| 5     | 201600502633  | Carabina     | Anschutz       | 129567   | Verificada |
| 6     | 201600502621  | Carabina     | Ruger          | 12135541 | Verificada |
| 7     | 201600502605  | Pistola      | Mab            | 10534    | Verificada |
| 8     | 201600502608  | Pistola      | Colt           | 98330S   | Verificada |
| 9     | 201600502613  | Carabina     | Schultz Larzen | 2466     | Verificada |
| 10    | 201600502611  | Carabina     | Schultz Larzen | 2304     | Verificada |
| 11    | 201600502593  | Carabina     | Feg            | 7000     | Verificada |
| 12    | 201600502521  | Carabina     | Anschutz       | 48324    | Verificada |
| 13    | 201600502595  | Pistola      | Hammerli       | 1842     | Verificada |
| 14    | 201600502603  | Pistola      | Colt           | 9964S    | Verificada |
| 15    | 201600502619  | Carabina     | Cz             | A891857  | Verificada |
| 16    | 201600502617  | Carabina     | Cz             | A315273  | Verificada |
| 17    | 201600502600  | Pistola      | Smith & Wesson | THD1585  | Verificada |

Que, respecto al primer alegato del administrado sobre que "se declare nula la Resolución de Gerencia N° 2225-2017-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC por contravenir a la Constitución"; cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, en ese contexto, el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 establece que la Sucamec, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, el otorgamiento de la licencia está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante; asimismo, se establece que la licencia de uso de arma de fuego es el título habilitante para la obtención de la tarjeta de propiedad por cada una de las



Que, en cuanto a lo alegado por el administrado sobre "la transferencia de once (11) armas de fuego", cabe precisar que el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores."

Que, la GAMAC a fin de desvirtuar lo argumentado por el administrado, a través del Memorando N° 3859-2017-SUCAMEC-GAMAC, precisa lo siguiente:

"El señor Luis Alberto Cueva Alcántara registra diecisiete (17) armas de fuego detalladas en su 'Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego', acreditándose que tiene la titularidad de las (11) armas que según refiere transfirió con anterioridad. De la revisión de la Base de Datos del Sistema Oracle, Sistema de Armas y Sistema Integrado (RENAGI) de la GAMAC, la GAMAC constató que no obra registro de transferencia de las (11) armas en cuestión.

Del escrito S/N de fecha 24 de marzo de 2017, a través del cual el administrado solicitó el descargo de registro de once (11) armas de fuego, la GAMAC observa que el administrado no acredita con documentación la razón que justifique el motivo por el cual no mantiene en su poder las once (11) armas de fuego.

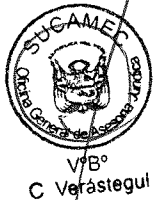
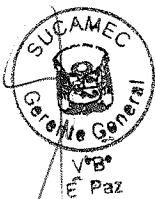
Respecto a la transferencia de armas de fuego, la GAMAC señala que la transferencia de propiedad de un arma de fuego solo se realiza cuando el comprador obtenga su licencia de uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, refiere que de acuerdo con el artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 25054 (Ley derogada), la transferencia de arma de fuego se realizaba cuando la persona obtenía su licencia de posesión y uso, momento hasta el cual no se debía entregar el arma de fuego.

En razón de que el administrado no acreditó con documentación las transferencias de sus once (11) armas de fuego, ni consignó los datos de las personas a las que transfirió, dicha Gerencia indicó que mientras que las personas que obtuvieron las armas de fuego a través de una transferencia no realice el trámite pertinente ante la Sucamec para la obtención de la licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego, no es posible la actualización del registro de armas de fuego que registra el administrado, por lo que seguirá figurando como titular y propietario de las diecisiete (17) licencias y armas de fuego que se encuentran en la citada constancia de registro.

De la búsqueda del Sistema Fox de la DISCAMEC, en constatación con el Sistema de Armas de la SUCAMEC, el administrado continúa con el registro de armas anteriormente señalado.

De la revisión realizada por el número de serie de cada arma de fuego detallada en la citada constancia de registro, la GAMAC advirtió que cuatro (04) armas coinciden en algunas características como número de serie, marca y calibre, pero no en la numeración de licencia y nombre de propietario. En ese sentido, solicitó la búsqueda de expedientes en el Archivo Central, señalando que no se ubicaron expedientes con los datos señalados (números de licencia y serie), por lo que dicha Gerencia precisa que no es factible indicar que dichas armas de fuego fueron obtenidas a través de una transferencia";

Que, aunado a ello, resulta pertinente señalar que conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, el otorgamiento de la licencia (indistintamente de la modalidad) está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante. Asimismo, se establece que la licencia de uso de arma de fuego es el título habilitante para la obtención de la tarjeta de propiedad por cada una de las armas de fuego y es emitida únicamente cuando la Sucamec haga la verificación física de la totalidad de las armas registradas a su nombre; en tal sentido, se evidencia que el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en la citada disposición normativa;





## Resolución de Superintendencia

a terceros en fechas anteriores (décadas pasadas: 1970, 1980, 1990 y 2000)”; cabe precisar que conforme al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Así tenemos que conforme a la “Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego” de fecha 26 de octubre de 2017 emitida por la GAMAC, el administrado registra diecisiete (17) armas de fuego, según se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3**

| ORDEN | LICENCIA | ARMA     | SERIE    | MARCA       | MODELO       | CALIBRE  | SITUACIÓN DEL ARMA | SITUACIÓN DE LA LICENCIA | MODALIDAD        |
|-------|----------|----------|----------|-------------|--------------|----------|--------------------|--------------------------|------------------|
| 1     | 23794    | REVOLVER | C252062  | ROSSI       |              | 32 LONG  | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 2     | 36099    | REVOLVER | 63923    | ASTRA       |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 3     | 36100    | CARABINA | 14725    | MOSSBERG    |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 4     | 50728    | CARABINA | B6296739 | REMINGTON   |              | 308 WIN. | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 5     | 60648    | CARABINA | 2538     | WINCHESTER  |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 6     | 65440    | REVOLVER | 300291   | JENNING     |              | 38       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 7     | 75303    | CARABINA | 40258    |             |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 8     | 105636   | CARABINA | 158285X  | ANSCHUTZ    |              | 22 SH.   | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 9     | 114879   | PISTOLA  | 9702S    | COLT        |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 10    | 114881   | PISTOLA  | 1179714  | HI STANDARD |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 11    | 143372   | ESCOPEA  | L2458017 | WINCHESTER  | 300 DEFENDER | 12 GA.   | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 12    | 189344   | CARABINA | 129567   | ANSCHUTZ    | 00           | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 13    | 202612   | CARABINA | 572852   | CZ          |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 14    | 260452   | CARABINA | 12135541 | RUGER       | 10/22        | 22 LR.   | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 15    | 270189   | PISTOLA  | 1749     | WALTHER     |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 16    | 270190   | CARABINA | 56097    | BRNO        |              | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 17    | 270191   | CARABINA | 146028X  | ANSCHUTZ    | 00           | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |

Que, en ese contexto, se precisa que según la referida constancia de registro, el administrado se encuentra como “titular” de las licencias de posesión y uso de armas de fuego y “propietario” de las armas de fuego detalladas en el **Cuadro N° 3**;

Que, de la revisión de la documentación del expediente N° 201600502513, se observa que el administrado presentó la verificación física de seis (6) armas de fuego que se encuentran registradas en citada constancia; por lo tanto, se evidencia que no cumplió con la verificación física de once (11) armas fuego que se detallan en el **Cuadro N° 4**;

**Cuadro N° 4**

| ORDEN | LICENCIA | ARMA     | SERIE    | MARCA       | MODELO     | CALIBRE  | SITUACIÓN DEL ARMA | SITUACIÓN DE LA LICENCIA | MODALIDAD        |
|-------|----------|----------|----------|-------------|------------|----------|--------------------|--------------------------|------------------|
| 1     | 23794    | REVOLVER | C252062  | ROSSI       |            | 32 LONG  | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 2     | 36099    | REVOLVER | 63923    | ASTRA       |            | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 3     | 36100    | CARABINA | 14725    | MOSSBERG    |            | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 4     | 50728    | CARABINA | B6296739 | REMINGTON   |            | 308 WIN. | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 5     | 60648    | CARABINA | 2538     | WINCHESTER  |            | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 6     | 65440    | REVOLVER | 300291   | JENNING     |            | 38       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 7     | 75303    | CARABINA | 40258    |             |            | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 8     | 105636   | CARABINA | 158285X  | ANSCHUTZ    |            | 22 SH.   | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 9     | 114881   | PISTOLA  | 1179714  | HI STANDARD |            | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |
| 10    | 143372   | ESCOPEA  | L2458017 | WINCHESTER  | 0 DEFENDER | 12 GA.   | OPERATIVO          | VENCIDO                  | CAZA             |
| 11    | 270189   | PISTOLA  | 1749     | WALTHER     |            | 22       | OPERATIVO          | VENCIDO                  | DEFENSA PERSONAL |



V.B°  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de las afirmaciones del administrado, cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que "salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos";*

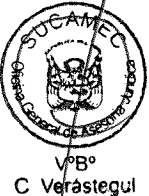
Que, en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la respectiva documentación;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: *"2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado."*

Que, asimismo, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0052-2004-AA/TC), *"Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N° 25398 se establece que 'En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.'";*

Que, respecto a las once (11) transferencias presentadas por el administrado con fecha 30 de diciembre del 2016, la GAMAC señaló que la transferencia de propiedad de un arma de fuego solo se realiza cuando el comprador obtenga su licencia de uso; esto es, una vez que el administrado obtenga la licencia de uso de arma de fuego, conforme a lo dispuesto en el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30299; en tal sentido, corresponde que el administrado interne de manera temporal las once (11) armas de fuego que fueron transferidas a su nombre y las diecisiete (17) armas de fuego que obran en su "Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego", con excepción del arma de fuego con serie N° B6296739 hasta que la GAMAC determine la titularidad de la misma;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 675-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Cueva Alcántara, contra la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

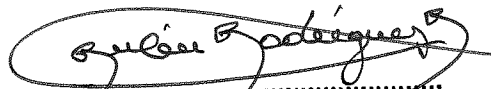
**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 3034-2017-SUCAMEC-GAMAC, excepto el arma de fuego con serie N° B6296739 hasta que la GAMAC determine su titularidad;

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos las acciones correspondientes, a fin de determinar la titularidad del arma de fuego con serie N° B6296739.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 5.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

